

Don Pablo Morillo Teniente General de los Reales Ejercitos General en Jefe del Exército Expedicionario Pacificador de esta Costa firme por el Rey Nro. Señor Don Fernando VII. que Dios guarde.



Atadas las Provincias y Lugares de este Nuevo Reyno de Granada, y á todos y cada uno de sus habitantes de qualquier estado, clase y condicion que sean, hago saber: que entre las muchas y varias atenciones que rodean la alta comision de que me hallo encargado, ocupa un lugar preferente, velar sobre la seguridad del orden político, despues que prodigiosamente se ha recuperado el sistema de un Gobierno sávio por Constitucion, y exemplar en la recta administracion de Justicia, de que desgraciadamente habian sido sustraídos estos Pueblos, ho por inclinacion, pues he visto testimonios que me han persuadido lo contrario; si no á impulsos de unos pocos génios hijos de la novedad, que ciegos por sus pasiones abusaron de la sencillez de las gentes de este continente: del mismo modo, que reparar el transtorno que han padecido las rentas Reales con la dilapidacion de todos sus fondos (consecuencia indispensable de principios tan errados) cortar de raiz los malos hábitos, que la desgraciada época de cinco años havia impreso en casi todos los habitantes de este Nuevo Reyno, y por ultimo fixar el norte del régimen, y Policía que persuade el bien general a que me dirijo: He tenido por conveniente prescribir los artículos siguientes.

- Art. 1º En todos los Pueblos, y dentro del perentorio término de ocho dias de como haya sido publicado este, sus vecinos presentaran sin excusa al Comandante Militar, y en su defecto al Jefe Político, todas las armas sea de la clase que fiesen, y bajo las penas que las leyes imponen á los encubridores en tales casos, siempre que pasado el término indicado se les averigue la ocultacion.
- 2º Del mismo modo serán obligados á entregar, y declarar los caudales, fincas, alhajas, máquinas, libros, y todos los bienes tanto muebles como rayos que hubiesen recibido (inclusa la Botanica) pertenecientes al Real Fisco, bien le correspondan por razon de depósito, ó bien por otro cualquier motivo sin que puedan exceptuarse sin pretesto alguno de ser comprendidos en este Capítulo los Eclesiasticos así seculares como regulares, pues aun quando á lo que se denuncie ó presente tenga derecho, alguna Iglesia ó Comunidad, siempre deberán declararlo y consultarla con el Gobierno.
- 3º Igualmente abrá de denunciar y entregar todos los caudales, propiedades, halajas, esclavos &c. y generalmente todos los bienes así muebles como raíces, y también los derechos y acciones que pertenezcan a los rebeldes, y emigrados dentro del Reyno, ó fuera de él en países extranjeros, bien entendido, que el contraventor, será responsable con su persona y vienes.
- 4º Todas las proclamas, boletines, libros, Constituciones, y todo género de escritos impresos por los rebeldes, y publicados con su permiso, serán presentados, y entregados al Comandante Militar de cada Departamento, dentro del término que ya queda señalado, y quien dará parte de dichas delaciones y presentaciones.
- 5º Los habitantes y vecinos de cada uno de los Pueblos del Reyno no admitirán en sus casas huéspedes sin conocimiento del Comandante Militar, y en su defecto del Jefe Territorial: lo mismo que quando alguno de los dichos vecinos hayan de trasladarse de uno á otro Barrio.
- 6º Inmediatamente que este sea publicado en cada uno de los Pueblos, del Reyno los emigrados que hubiese de otros puntos, saldrán á ocupar sus domicilios sin el menor disimulo ni tolerancia.
- 7º En todos los Pueblos, tanto las justicias territoriales, como los vecinos; serán de su obligación, y de su particular vigilancia, perseguir, y aprehender á todo hombre mal-hechor, y á todos aquellos que traten de seducir, corromper, y alarmar los lugares en contra de los derechos del Rey, haciéndose responsables absolutamente, y acreedores en tales casos á las penas que están determinadas para reos de esta clase.
- 8º Las Justicias territoriales, cuidarán de que este se publique en los días festivos, para que llegue á noticia de todos, haciendo entender á los que habitan en los campos, y en sus haciendas, que también son comprendidos en los artículos que van expresados.
- 9º El exacto cumplimiento y ejecución de lo que va decretado será á cargo de los Comandantes Militares de las Capitales de Provincia, y de los lugares cabeza de partido, y de todas las Justicias territoriales; bajo la responsabilidad a que se hagan acreedores por la mas leve omisión, á cuyo efecto se publicará en esta Capital y circulará.

Dado en el Quartel Gral. de Santafé con acuerdo del Sor. Auditor Gral. del Exército. Dr. D. Faustino Martínez. Quartel Gral. de Santafé, 6 de Junio de 1816.

Morillo.

Martinez.

Paxi.

ficacion 22^a de Junio de 1816,

Cumpliré en todos su oficinas como se previene, y man-
da por el Estmo. Señor D^r Pablo Morillo, y los Alcalde-
s ordinarios de esta Villa procederán ^{mediatamente} una ejecución
percutoria toda la forma de Fuego, y llamas, Miniciones, y Pol-
vora sin excepción de persona alguna, mas q^e a los militares, a
quienes por su noble condición es permision: en inteligencia
q^e al que se les aprehenda tratiendolas ocultado suspira in-
mobilis: a pena impuesta a los contraventose.

Lic.^{do} G. Guerara

~~Yo provoys el Soc.~~ Licenciado D. Francisco Ladron or Guaram, Abogado
de las R. Audiencias de Sevilla y Sanlúcar: Corregidor Juicio Mayor,
y su Int. dilig. Gral. o R. Real. Gremados de esa Obr. a Reyna: en
esta Porm. o los R. Tribunales, etc. Mayor o Almirez, y Vice-
Coronos d. o su Oficacion q. se ha visto q. q. dias que q. oral-
dor en mi fecha ante mi q. q. doy fe.

Mariana Gracis
1850. 10. 25.

Carta de su Exmo. Sr. el Vizconde de la Cueva, en la que se establece una orden general de
impuestar este Bando y Decreto en el mismo asiento de la villa de Segovia,
en los jueces y juzgados de esta villa, y se fija una copia, en la puerta de cada
Ayuntamiento, y otra leída de la vía. Señores Alcaldes ordinarios, para que lo
dejen cumplimiento. Taxa los tiempos y efectos que convengieren, poniendo la parte
en satisfacción a veinte y diez, y cincuenta y mil ochocientos diez y siete años.

110 P
Barrios Garcia,
vigo. publico

*Y publicare en el Capitel, fiere que oviades en los Oficios acostumbrados, y renunciar
a vivir de un tanto atos Cabildos, q. q. quieren en los mismos, teniendo a la vista
transcendental en sus respectivas jurisdicciones.*

Mr. H. G. Warren

Yo proteggo el Deño Corresidencia de la Ciudad de Arequipa Padron del Pueblo, a
Vigilante y mil Ochoientos diez y seis

*Abraham
Providence 1776*